Recurso 333/2022
Resolución 459/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 22 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANTONIO DOMÍNGUEZ, S.L.** contra la adjudicación del contrato denominado "Suministro de diversos vehículos y maquinaria para las distintas Delegaciones Municipales del Excmo. Ayuntamiento de La Línea de la Concepción, por lotes", (Expte.43/22), respecto al lote 4, promovido por el citado Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de mayo de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio de licitación se publicó igualmente, en el Diario Oficial de la Unión Europea, con fecha 10 de mayo de 2022. El valor estimado del contrato asciende a 331 800 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones a la licitación, se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del oportuno expediente de contratación, y mediante Decreto de la Alcaldía de 10 de agosto de 2022, se resuelve adjudicar el lote 4 del contrato citado en el encabezamiento a la mercantil GUILLERMO GARCÍA MUÑOZ, S.L. (en adelante GGM). Con esa misma fecha se publicó, en el perfil de contratante, la citada adjudicación del contrato.

SEGUNDO. El 31 de agosto de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil ANTONIO DOMÍNGUEZ, S.L. (en adelante, AD), contra la referida adjudicación.

El presente recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

A continuación, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a la otra entidad licitadora al lote 4 del contrato para que formulara las alegaciones que considerasen oportunas; habiéndose recibido las formuladas por la entidad adjudicataria GGM.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza, habiendo ésta remitido al Tribunal la documentación necesaria para su resolución sin manifestar que disponga de órgano propio a tales efectos, por sí o a través de la Diputación Provincial. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 4, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, la adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 10 de agosto de 2022, por lo que, pese a no constar en el expediente remitido la notificación de la adjudicación a la entidad recurrente, se puede concluir que el recurso presentado con fecha 31 de agosto de 2022 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

La mercantil AD solicita en su escrito de recurso que: *"se revoque la adjudicación realizada a la empresa "GUILLERMO GARCÍA MUÑOZ S.L." al no cumplir la maquina ofertada con todos y cada uno de los requisitos exigidos*

en el pliego". Articula su pretensión en torno a un único motivo de recurso mediante el que afirma, que las características técnicas de la excavadora ofertada por la licitadora GGM no cumple uno de los requisitos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), concretamente el relativo a "*Balancín extensible mínimo 5.51 m".* Aduce que consultado el documento de características técnicas de la excavadora ofertada por la empresa adjudicataria "modelo JCB 3CX", se ha podido comprobar que la profundidad máxima del balancín extensible de dicho modelo es de 5,46 metros, y por tanto incumple los requerimientos mínimos exigidos en el PPT.

Alega que si bien, la entidad adjudicataria manifiesta que el punto de profundidad de excavación máxima con cuchara de perfil profundo extensible es de 5,97 metros, ello implicaría la necesidad de unas cucharas adicionales que no han sido objeto de licitación, y por tanto no se trataría del modelo estándar.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a la pretensión de la entidad recurrente y solicita la desestimación del recurso, argumenta que las dos ofertas que licitaron al lote 4 del contrato cumplían los requerimientos del PPT respecto a la longitud mínima del balancín extensible, y que dicho extremo quedó debidamente acreditado conforme a las conclusiones contenidas en el informe técnico solicitado por la mesa de contratación y que fue emitido por el Jefe de Servicio de Mantenimiento Urbano con fecha 8 de julio de 2022.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Asimismo la mercantil GGM en las alegaciones presentadas se opone a las pretensiones y a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

La controversia que el presente asunto plantea se centra en discernir si la máquina ofertada por la adjudicataria GGM, cumple o no, con los requerimientos establecidas en el PPT respecto a la profundidad mínima de excavación del balancín extensible.

Las especificaciones técnicas del objeto del contrato respecto del lote 4, quedan recogidas en el apartado 2 del PPT, en los siguientes términos:

"Lote 4.- Una máquina retro excavadora para la Delegación de Mantenimiento Urbano.
- Dicha máquina retro excavadora puede ser de Km 0.
- Motor common rail de 4 cilindros, turboalimentado con intercooler V de mínimo 97 CV a 2.200 rpm.
- Asiento con cinturón de seguridad.
- Radio con bluetooth.
- Faros de trabajo.
- Velocímetro.
- Faro rotativo.
- Auto apagado del motor.
- Transmisión powershuttle.

- Válvulas de bloqueo en los estabilizadores.
- Sistema antibacheo.
- Bomba de caudal variable.
- Control de la retro mediante dos palancas
- Bloqueo de transporte hidráulico.
- Amortiguación de giro.
- Balancín retro standar profundidad mínima 4.45 mts.
- Cuchara frontal standar mínimo 1 m^3 con dientes.
- Neumáticos medida mínima delanteros 12-5-18 y traseros 18-4-26.
- Guardabarros delanteros.
- Contrapeso delantero.
- Cucharas retro: mínimo 400mm, 600 mm y limpieza 1.500 mm
- Aire acondicionado.
- Cuchara frontal 6x1 (horquillas).
- Mandos pilotados en retro.
- Balancín extensible mínimo 5,51 m.
- Enganche rap. En retro mecánico.
- Inst. Martillo en retro."

Consultada la documentación obrante en el expediente de contratación remitido a este Tribunal, se comprueba en lo que aquí interesa, que han acontecido los siguientes hechos durante la tramitación del expediente.

- La mesa de contratación en sesión celebrada con fecha 24 de junio de 2022, y según consta en el acta de la misma, procede a la valoración de las ofertas presentadas a cada uno de los lotes adoptando el siguiente acuerdo:

"las valoraciones definitivas de las ofertas queda del siguiente modo:
(...)
- Para el lote 4:
1. Guillermo García Muñoz, SL, por A.1, 59,96 puntos, por A.2 20 puntos, y por A.3, 20 puntos.- Total.- 99,96 puntos.
2. Antonio Domínguez, SL., por A.1, 60 puntos, por A.2, 20 puntos, y por A.3, 10 puntos.- Total.- 90 puntos".

- La entidad AD, tras solicitar la vista del expediente, con fecha 30 de junio de 2022, presentó alegaciones en relación a las características técnicas de la maquinaría ofertada por el otro licitador. El objeto de las alegaciones planteadas era idéntico al motivo de recurso que ahora nos ocupa.

De dicho escrito de alegaciones así como de las formuladas por el adjudicatario GCM en respuesta a las mismas, se dio traslado al Jefe de Servicio de Mantenimiento Urbano, que con fecha 8 de julio de 2022, emite informe técnico sobre las características técnicas de las dos máquinas ofertadas, y que se pronuncia en los siguientes términos:

"• Máquina ofertada por ANTONIO DOMÍNGUEZ, S.L.:
◦ CASE 580SV, según los datos recogidos en la ficha de características incluidas en el presente informe tenemos las siguientes profundidades máximas de excavación:

Profundidad máxima de excavación con brazo estándar 4448mm

Profundidad máxima de excavación con brazo extensible 5514mm

• Máquina ofertada por GUILLERMO GARCÍA MUÑOZ, S.L.:
◦ JCB 3CX PLUS, según los datos recogidos en la ficha de características incluidas en el presente informe tenemos las siguientes profundidades máximas de excavación:

Profundidad máxima de excavación con brazo extensible 5460mm
Profundidad máxima de excavación con brazo extensible 5970mm
+ cuchara de perfil profundo

Vista dicha información, ambas máquinas cumplirían con el apartado incluido en el pliego elaborado para el expediente, correspondiente a la longitud mínima del balancín extensible igual a 5510mm. No obstante, se entiende que la CASE 580SV tendría que tener un mejor comportamiento/rendimiento a la hora de tener que llegar a estas profundidades pues lo haría con su cazo estándar no ocurriendo lo mismo con la JCB 3CX PLUS, la cual necesitaría un cazo de perfil profundo menos manejable.

Independientemente de estos datos señalados comentar también que las dos máquinas ofertadas van a prestar el servicio que la delegación de Mantenimiento Urbano necesita sin ningún tipo de problemas al ser dos máquinas de características muy similares a las requeridas".

Finalmente con fecha 10 de agosto de 2022, mediante Decreto de Alcaldía y en lo relativo al lote 4 del contrato se dicta resolución en los siguientes términos:

«Primero.- Desestimar las alegaciones de "Antonio Domínguez, SL.", en relación al incumplimiento de las características técnicas por parte de la maquinaría ofertada por la mejor clasificada para el lote 4, la mercantil "Guillermo García Muñoz, SL", manteniéndose la clasificación de las ofertas.

Segundo.- Adjudicar el contrato de suministro de una máquina retro excavadora para la Delegación de Mantenimiento Urbano (lote 4), (...) a favor de la Mercantil "Guillermo García Muñoz, SL."»

Respecto a la valoración efectuada por la mesa de contratación sobre el cumplimiento de los requerimientos técnicos contenidos en el PPT, procede mencionar que este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre) que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia, opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos.

No obstante, puede haber supuestos, como el presente, en que para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto se requiera un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica. Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que *"(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el*

Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación.

De modo que dicha presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»" .

Este Tribunal considera que en el presente procedimiento no queda acreditada la existencia de error manifiesto en el juicio técnico adoptado, ni tampoco que dicho juicio o decisión haya sido adoptado de manera arbitraria y sin motivación. Por tanto, no queda desvirtuada la presunción de veracidad atribuida inicialmente al juicio técnico, sino que por el contrario, el informe técnico elaborado al efecto cuenta con suficiente información para conocer los motivos en los que se fundamenta la conclusión del mismo, y mediante el que se corrobora la valoración de las ofertas realizada por la mesa de contratación, la cual llevó a cabo una interpretación razonable e integradora de las exigencias contenidas en el PPT, pues aunque los pliegos a la hora de establecer la profundidad mínima de excavación del balancín extensible no contemplaban expresamente la posibilidad de la utilización de una cuchara de perfil profundo, lo cierto es que tampoco lo prohibía, por lo que no se impide que en la evaluación técnica de las proposiciones se llegue a la conclusión de que ambas máquinas respondan a lo requerido en el PPT sobre la cuestión controvertida .

En definitiva, en base a las consideraciones expuestas, procede, pues, desestimar el presente recurso.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ANTONIO DOMÍNGUEZ, S.L.** contra la adjudicación del contrato denominado "Suministro de diversos vehículos y maquinaria para las distintas Delegaciones Municipales del Excmo. Ayuntamiento de La Línea de la Concepción, por lotes", (Expte.43/22), respecto al lote 4, promovido por el citado Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.